

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-3/2020 Y ACUMULADO

ACTORES: JORGE ARMANDO TORRES CUEBAS Y OTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORARON: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** las demandas presentadas por Jorge Armando Torres Cuebas y Miguel Ángel Posadas Molina², las cuales controvierten el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve³, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴ en el expediente CNHJ-CM-1349/2019 y acumulados.

Lo anterior, porque las demandas presentadas resultan ser **extemporáneas**.

ANTECEDENTES

1. Quejas partidistas⁵. El veinticinco de octubre, militantes de Morena, entre ellos, los actores, presentaron escritos de queja contra Bertha Luján Uranga, por supuestamente trasgredir el artículo 11 del Estatuto del mencionado partido, al postularse como candidata a consejera nacional en el distrito federal 23 en Coyoacán, Ciudad de México.

2. Acuerdo impugnado. El diecinueve de diciembre, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el expediente CNHJ-CM-1349/2019 y acumulados, desechando

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En lo subsecuente, los actores.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Comisión de Justicia.

⁵ Expediente CNHJ-CM-1349/19 y acumulados.

de plano los recursos de queja interpuestos, porque los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa interna de Morena.

3. Juicio federales. En contra del acuerdo de desechamiento, el nueve de enero de dos mil veinte, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-3/2020** y **SUP-JDC-5/2020**, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y requerir a la Comisión de Justicia realizará el trámite correspondiente⁶.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación⁷, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos por quienes se ostentan como afiliados de Morena contra una determinación de la Comisión de Justicia, en la cual se desecharon las quejas que interpusieron contra una candidata a consejera nacional de ese partido.

Esto es, la controversia está relacionada con un recurso de queja contra una candidata a un cargo partidista a nivel nacional, razón por la cual la materia del pronunciamiento corresponde a la Sala Superior.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad de la responsable —Comisión de Justicia—, así como del acto reclamado —acuerdo de desechamiento de las quejas interpuestas

⁶ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

contra Bertha Luján Uranga—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2020 se debe acumular al diverso SUP-JDC-3/2020, por ser éste el más antiguo.

Asimismo, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado⁸.

TERCERA. Improcedencia. Las demandas de los juicios ciudadanos deben desecharse de plano, porque se presentaron de forma extemporánea.

Los medios de impugnación son improcedentes cuando se promueven después del plazo legal establecido⁹.

El juicio ciudadano se debe promover dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable¹⁰.

En el caso, los actores impugnan el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Justicia el diecinueve de diciembre, el cual les fue notificado por correo electrónico el mismo día, en las cuentas señaladas por los actores en los escritos de queja¹¹. Por ello, se deben tener por válidas las notificaciones en la fecha indicada¹².

Ahora bien, las notificaciones surtieron efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Estatuto de Morena, que señala que las

⁸ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior, tal como se advierte de la copia autenticada de las constancias de notificación remitidas por la Comisión de Justicia al rendir el informe circunstanciado.

¹² Con independencia de que el actor en el juicio SUP-JDC-3/2020 señala en su demanda en el apartado de notificación que fue el "lunes 6 de enero de diciembre de 2019".

notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen¹³.

Por ello, el plazo legal para impugnar transcurrió del **veinte de diciembre al ocho de enero** del año en curso, tomando en consideración el periodo vacación de la Comisión de Justicia —del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero del presente año—¹⁴, por los que, si las demandas se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el nueve de enero pasado, es evidente que se presentaron después de concluido el plazo para impugnar.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de las demandas, procede el desechamiento de éstas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

¹³ Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la fecha de remisión del correo que notifica el acto correspondiente es la que debe tomarse en consideración para el computo del plazo para la presentación de los medios de impugnación. Criterio asumido en los juicios SUP-REC-49/2018, SUP-RAP-132/2018 y SUP-RAP-61/2019.

¹⁴ Ver oficio CNHJ-597-2019, en el cual se establecen los días inhábiles por periodo vacacional de la Comisión de Justicia, esto es, del veintitrés de diciembre al tres de enero del año en curso. El señalado oficio se encuentra anexo al expediente SUP-JDC-1851/2019, el cual se invoca como hecho notorio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS